

Respetado:

Dr. Andrés José Sossa Restrepo.

Juez del Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cali.

E.S.D.

Referencia: sustentacion de la apelacion.

Proceso: Verbal.

Demandante: Yeiner Fabian Loaiza Marín y otros.

Demandados: Jose Luis Riasxos Benavidez y otros.

Radicado: 76001310300720210001400

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, presento sustentación de la apelación.

1) Decisiones objeto de recurso de apelación.

- 1.1) Liquidar indebidamente el lucro cesante consolidado y futuro reconocido a favor de Yeiner Fabian Loaiza Marín.
- 1.2) Negar el daño a la salud en favor del demandante Yeiner Fabian Loaiza Marín Escalante.
- 1.3) Negar el reconocimiento de perjuicios morales a NICOLLE DAYANA ORDOÑEZ BASANTE (hija de crianza).
- 1.4) Liquidar indebidamente el perjuicio moral a los demandantes a los que se los reconoció.
- 1.5) Negar el perjuicio a la vida de relación y liquidar indebidamente el perjuicio a la vida de relación para los demandantes a los que se lo reconoció.
- 1.6) No Actualización de cobertura de la Póliza.
- 1.7) No condenar al pago de los intereses.

2) Reparos concretos.

2.1 Decisión: Liquidar indebidamente el lucro cesante consolidado y futuro reconocido a favor de Yeiner Fabian Loaiza Marín.

Reparos:

2.1.1. Error de hecho por indebida valoración de la prueba documental, pericial y testimonial. El A quo no tuvo en cuenta el contrato de trabajo, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y extractos bancarios al momento de liquidar el lucro cesante, para concluir que el demandante Víctima directa al momento del accidente tenía un contrato de trabajo y para determinar la renta debió incrementar el 25% del factor prestacional.

El a quo no tuvo presente el incremento del 25% del factor prestacional que el señor Yeiner Fabian Loaiza Marín tenía derecho, toda vez que al momento del accidente el misma tenía un contrato de trabajo con la *Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir* Limitada, a término indefinido y cumplía con las condiciones el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 22 del código Sustantivo del Trabajo. Para que se

configure la existencia de una relación laboral es necesario que se satisfagan tres (3) condiciones:

- Que el trabajador realice por sí mismo la actividad
- Que el trabajador desempeñe la actividad bajo la continuada subordinación o dependencia del empleador
- Que el trabajador reciba un salario como retribución del servicio prestado.

Aun así, era evidente la relación laboral que tenía el señor Yeiner Fabian Loaiza Marín con el contrato laboral que fue aportada al proceso y que en ningún momento fue desconocida o tachada de falsedad por parte de los demandados.

162

LOAIZA MARIN YEINER FABIAN
C.C. 1.144.150.026 Cali
Fecha Ingreso: Diciembre 16 del 2015

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS
COPSERVIR LIMITADA**

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

| | |
|---------------------------------|--|
| Nombre del Trabajador | : YEINER FABIAN LOAIZA MARIN |
| Documento de Identidad | : 1.144.150.026 Cali |
| Nacionalidad | : Colombiano |
| Estado Civil | : Casado |
| Fecha de Nacimiento | : Julio 02 de 1991 |
| Cargo | : MENSAJERO SERVICIO A DOMICILIO |
| Salario | : \$648.400.00 |
| Períodos de Pago | : Quincenas Vencidas |
| Ciudad donde ha sido contratado | : Cali |
| Fecha de Ingreso | : DICIEMBRE 16 DEL 2015 |
| Dirección domicilio trabajador | : Calle 1A Oeste # 90-08 B/Años de Luisa |
| Ciudad de Residencia | : Cali |
| Teléfono | : 306 6392 - 320 7378 609 |

I. **DOMICILIO DEL TRABAJADOR:** Las partes acuerdan que para el envío de correspondencia y notificaciones que no puedan ser realizadas en el sitio de trabajo o cuando el trabajador se niegue a recibirlos, estas serán enviadas a la dirección antes indicada, obligándose el trabajador a actualizarla notificando cambios futuros, no pudiendo éste alegar falta de notificación por haber sido objeto de cambio.

II. **INTEGRACION INSTITUCIONAL:** El trabajador suscribe el presente contrato como consecuencia de haber ofrecido sus servicios una empresa conocida por él, circunstancia que lo lleva a comprometerse incondicionalmente a aceptar su estructura de principios y valores éticos y culturales, así como a integrarse a ellas. Al inicio del contrato de trabajo, declara haber recibido inducción formal sobre Principios institucionales, valores Cooperativos y elementos culturales, incluidas las insignias, el himno, las costumbres y demás circunstancias que la singularizan. Por ello, no puede hacia el futuro, oponerse a la práctica de las mismas, resistirse o aún suscitarse so pretexto de credos o concepciones diferentes.

III. **INTEGRACION COOPERATIVA:** El trabajador acepta diferenciar su eventual condición de Cooperador o asociado con la de trabajador, así sean simultáneas, puesto que mientras lo primero hace alusión al desarrollo de su derecho a asociarse, la segunda implica la obligación de prestar sus servicios, independientemente a tales calidades de modo que, en ningún momento pueda justificar el incumplimiento de sus obligaciones laborales, con derechos derivados su calidad de asociado.

IV. **PRINCIPIOS ETICOS:** Por hallarse la empleadora dedicada al servicio de ofrecer y expender medicamentos, artículos para la belleza corporal y el aseo, sometidos a reglamentación gubernamental especial, el trabajador se obliga de manera especial a respetar las normas sanitarias, éticas y de seguridad prescrites por la Cooperativa y las entidades administrativas de control, de modo que su comportamiento, por acción u omisión no pongan en peligro la vida, la salud, la seguridad o la belleza de las personas.

Página 1 de 5

“001PoderDemandaAnexos, pág. 286 del expediente virtual del juzgado”

De la misma manera existe prueba suficiente en el Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral N° Dictamen: 1144150026 - 36905, donde se relaciona que el solicitante de la calificación es la ARL Sura.

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

| 1. Información general del dictamen | | |
|---|--|--|
| Fecha de dictamen: 22/12/2020 | Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014) | N° Dictamen: 1144150026 - 36905 |
| Tipo de calificación: | | |
| Instancia actual: Segunda Instancia | Primera oportunidad: SURA ARL | Primera instancia: Junta Regional de Valle Del Cauca |
| Tipo solicitante: ARL | Nombre solicitante: SURA ARL | Identificación: NIT 800256161 |
| Teléfono: | Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca | Dirección: IPS PLAZA CENTRAL CRA 65 NRO 11-50 PISO 3 LC 3-63 |
| Correo electrónico: asramirez@sura.com.co | | |

Igualmente, el juzgador no tuvo en cuenta que en el mencionado dictamen se relaciona que el señor Loaiza tenía una vinculación dependiente en la Copservir LTDA - Cali.

| 4. Antecedentes laborales del calificado | | |
|--|---|--|
| Tipo vinculación: Dependiente | Trabajo/Empleo: | Ocupación: |
| Código CIUO: | Actividad economica: Empresas dedicadas al comercio al por menor de productos farmaceuticos | |
| Empresa: Copservir LTDA - Cali | Identificación: NIT - 830011670 | Dirección: CALLE 18 N° 121 - 130 AV CAÑAGORDAS |
| Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca | Teléfono: 3218000 | Fecha ingreso: |
| Antigüedad: 5 Años | | |
| Descripción de los cargos desempeñados y duración: | | |
| ENTREGAR DOMICILIO, DESPLAZAMIENTO EN MOTOCICLETA | | |

160

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8

| SEÑOR (A) | | DESDE | HASTA | | |
|----------------------------|--------------------------------|----------------------------|---------------------|-------------|------------|
| YEINER FABIAN LOAIZA MARIN | | 2017/09/30 | 2017/12/31 | | |
| CL 1 A OES 90 08 | | CUENTA DE AHORROS | | | |
| \$S CALI VALLE 0076001000 | | NUMERO 750-359527-99 | | | |
| AHO 750 | | SUCURSAL AVENIDA ROOSEVELT | | | |
| NOTAS DE INTERES | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| SALDO ANTERIOR \$ | | 1,538.05 | SALDO PROMEDIO \$ | 10,292 | |
| TOTAL ABONOS \$ | | 6,369,252.47 | CUENTAS X COBRAR \$ | .00 | |
| TOTAL CARGOS \$ | | 6,370,337.03 | VALOR INTERESES \$ | 2.44 | |
| SALDO ACTUAL \$ | | 493.49 | RETEFUENTE \$ | .00 | |
| FECHA | DETALLE | SUCURSAL | DCTO | VALOR | SALDO |
| 2/10 | DEPOSITO CTA AHORRO CB | CANAL CORRESPONSA | | 20,000.00 | 21,538.05 |
| 2/10 | ABONO INTERESES AHORROS | | | .05 | 21,538.10 |
| 2/10 | AJUSTE DB INTERES AHORROS | | | -.03 | 21,538.07 |
| 2/10 | TRX DB VISA MORA FESOS | | | -11,537.00 | 10,001.07 |
| 5/10 | ABONO INTERESES AHORROS | | | .06 | 10,001.13 |
| 6/10 | PAGO DE NOM COPSERVIR LTDA | | | 537,500.00 | 547,501.13 |
| 6/10 | ABONO INTERESES AHORROS | | | -.02 | 547,501.15 |
| 6/10 | RETIRO CAJERO SMIERCADO GRAN C | | | -540,000.00 | 7,501.15 |
| 7/10 | DEPOSITO CTA AHORRO CB | CANAL CORRESPONSA | | 5,000.00 | 12,501.15 |
| 7/10 | DEPOSITO CTA AHORRO CB | CANAL CORRESPONSA | | 25,000.00 | 37,501.15 |
| 7/10 | RETIRO CAJERO C.C PARQUE 103 | | | -30,000.00 | 7,501.15 |
| 7/10 | COMPRA EN EDS EL CAM | | | -7,000.00 | 501.15 |
| 15/10 | PAGO DE NOM COPSERVIR LTDA | | | 227,348.00 | 237,849.15 |
| 15/10 | FRASE CTAS BANCOL SUC VIRT | | | 170,000.00 | 407,849.15 |
| 13/10 | RETIRO CAJERO SMIERCADO GRAN C | | | -170,000.00 | 237,849.15 |
| 13/10 | RETIRO CAJERO PASADANCHO 3 | | | -230,000.00 | 7,849.15 |
| 13/10 | COMPRA EN EDS LOS CE | | | -7,800.00 | 49.15 |
| 23/10 | TRASL CTAS BANCOL SUC VIRT | | | 50,000.00 | 50,049.15 |
| 23/10 | ABONO INTERESES AHORROS | | | .13 | 50,049.28 |
| 24/10 | RETIRO CAJERO C.C PARQUE 103 | | | -50,000.00 | 49.28 |
| 30/10 | PAGO DE NOM COPSERVIR LTDA | | | 648,534.00 | 648,583.28 |
| 30/10 | RETIRO CAJERO C.C PARQUE 103 | | | -40,000.00 | 608,583.28 |
| 30/10 | RETIRO CAJERO C.C PARQUE 103 | | | -600,000.00 | 8,583.28 |
| 30/10 | COMPRA EN EDS LOS CE | | | -8,500.00 | 83.28 |
| 31/10 | TRASL CTAS BANCOL SUC VIRT | | | 38,000.00 | 38,083.28 |
| 31/10 | ABONO INTERESES AHORROS | | | .02 | 38,083.30 |
| 31/10 | RETIRO CAJERO C.C PARQUE 103 | | | -30,000.00 | 8,083.30 |
| 1/11 | COMPRA EN EDS EL CAM | | | -8,000.00 | 83.30 |
| 4/11 | PAGO DE NOM COPSERVIR LTDA | | | 391,900.00 | 391,983.30 |
| 8/11 | RETIRO CAJERO C.C PARQUE 103 | | | -390,000.00 | 1,983.30 |
| 15/11 | PAGO DE NOM COPSERVIR LTDA | | | 229,148.00 | 2,193.30 |
| 15/11 | RETIRO CAJERO CARULLA BOLGUIN | | | -230,000.00 | 131.30 |
| 16/11 | DEPOSITO CTA AHORRO CB | CANAL CORRESPONSA | | 180,000.00 | 180,131.30 |

DJDE JDL=ESP, JDE=PARC2, END;

HOJA NO 1

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8

SEÑOR(A)
YEINER FABIAN LOAIZA MARIN
CL 1 A OES 90 08
55CALI VALLE 0076001000
AÑO 750

DESEDE 2017/09/30 HASTA 2017/12/31
CUENTA DE AHORROS
NUMERO 750-359527-99
SUCURSAL AVENIDA ROOSEVELT

| FECHA | DETALLE | SUCURSAL | DCTO | VALOR | SALDO |
|-------|--------------------------------|-------------------|------|-------------|--------------|
| 16/11 | RETIRO AHO CNB | CANAL CORRESPONSA | | -180,000.00 | 131.30 |
| 30/11 | PAGO DE NOM COPESERVIR LTDA | | | 653,457.00 | 653,588.30 |
| 30/11 | RETIRO CAJERO SUCURSAL AVENID | | | -50,000.00 | 603,588.30 |
| 30/11 | RETIRO CAJERO SUCURSAL AVENID | | | -600,000.00 | 3,588.30 |
| 1/12 | DEPOSITO CTA AHORRO CB | CANAL CORRESPONSA | | 173,000.00 | 176,588.30 |
| 1/12 | RETIRO CAJERO CARULLA HOLGUIN | | | -170,000.00 | 6,588.30 |
| 1/12 | COMPRA EN EDS LOS OS | | | -6,000.00 | 588.30 |
| 5/12 | PAGO DE NOM COPESERVIR LTDA | | | 358,950.00 | 359,538.30 |
| 7/12 | RETIRO CAJERO C.C. PARQUE 103 | | | -350,000.00 | 9,538.30 |
| 7/12 | COMPRA EN EDS CANASG | | | -9,500.00 | 38.30 |
| 14/12 | PAGO DE NOM COPESERVIR LTDA | | | 793,433.00 | 793,471.30 |
| 14/12 | RETIRO CAJERO SHERCADO GRAN C | | | -390,000.00 | 403,471.30 |
| 14/12 | RETIRO CAJERO SHERCADO GRAN C | | | -400,000.00 | 3,471.30 |
| 15/12 | PAGO DE NOM COPESERVIR LTDA | | | 714,108.00 | 717,580.30 |
| 15/12 | DEPOSITO CTA AHORRO CB | CANAL CORRESPONSA | | 360,000.00 | 1,077,580.30 |
| 15/12 | RETIRO CAJERO CALLE 9 - CALI | | | -310,000.00 | 767,580.30 |
| 15/12 | RETIRO CAJERO CALLE 9 - CALI | | | -400,000.00 | 367,580.30 |
| 15/12 | RETIRO AHO CNB | CANAL CORRESPONSA | | -360,000.00 | 7,580.30 |
| 16/12 | ABONO INTERESES AHORROS | | | .04 | 7,580.34 |
| 17/12 | COMPRA EN EDS EL CAN | | | -7,000.00 | 580.34 |
| 28/12 | PAGO DE NOM COPESERVIR LTDA | | | 624,911.00 | 625,491.34 |
| 28/12 | TRASL CTAS BANCOLOMBIA SUC VTR | | | 160,000.00 | 785,491.34 |
| 28/12 | ABONO INTERESES AHORROS | | | 2.15 | 785,493.49 |
| 29/12 | RETIRO AHO CNB | CANAL CORRESPONSA | | -185,000.00 | 600,493.49 |
| 29/12 | RETIRO AHO CNB | CANAL CORRESPONSA | | -600,000.00 | 493.49 |
| 29/12 | FIN ESTADO DE CUENTA | | | | |

DJDE JDL=ESP, JDE=FAHCL, END; HOJA NO 2

“001PoderDemandaAnexos, pág. 282 y 284 del expediente virtual del juzgado”

Conforme a las pruebas que fueron aportadas al proceso y tenidas en cuenta en el auto que decreta pruebas, el juez omitió el factor prestacional al momento de liquidar el lucro cesante.

2.1.2. Falta de aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. La liquidación del despacho no tuvo en cuenta el 25% del factor prestacional para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, cuando la Víctima tenía contrato de trabajo.

Ahora bien, en la sentencia SL440-2021 Radicación N° 68960 del 03 de febrero del 2021 la Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente:

«teniendo en cuenta la vida probable de los colombianos para efectos del lucro cesante, se incrementará en un porcentaje del (...) (25%) correspondiente al concepto de prestaciones sociales»

En mencionadas sentencias, como:

¹ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.° 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.° 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.° 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.° 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.° 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.° 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-00114-01; entre muchas otras.

La Corte suprema de justicia ha reconocido el factor prestacional al liquidar el lucro cesante de las personas, teniendo en cuenta la certificación laboral, los contratos de trabajo, la declaración de parte y los testimonios, situaciones similares que se desarrollan respecto del caso en concreto que demuestran que el demandante tenía un contrato de trabajo del cual cumplía horario, estaba subordinado y recibía sus prestaciones sociales, por lo cual deberá liquidarse conforme al precedente judicial.

2.1.3. Error de hecho por indebida Valoración de la prueba. No se tuvo en cuenta las incapacidades médicas al momento de liquidar el lucro cesante consolidado, toda vez que este periodo se debió liquidar con el 100% de la renta actualizada.

El a quo, se equivoca al liquidar el lucro cesante, en especial el lucro cesante consolidado, toda vez que en la historia clínica aportada junto con la demanda se puede verificar las incapacidades otorgadas a la víctima debido al accidente de tránsito las cuales da un total de 63 días, lo que se traduce a 2,1 meses, los cuales fueron soportados en las historias clínicas que reposan en el expediente del juzgado de la siguiente manera:

Pág 1 de 1
Avenida Simón Bolívar
Carrera 99 No. 16 - 49
Commutador 032 3319090
Fax 032 3316728
Nit. 8903241775
www.valledelili.org
CALI - COLOMBIA

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

INCAPACIDAD

DATOS GENERALES

| | | | |
|---|---------------|------------------------------------|-----------------------|
| Paciente: YEINER FABIAN LOAIZA MARIN | | Doc. Identificación: CC 1144150026 | |
| Fecha de nacimiento: 02.07.1991 | Edad: 26 Años | Sexo: M | Nº. Episodio: 5006281 |
| Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A. | | Nº. Historia Clínica: 1038201 | |
| Médico Tratante: QUINTERO FERNANDEZ, JUAN PABLO | | MEDICINA GENERAL | |

Fecha inicio: 28.12.2017 Fecha fin: 10.01.2018 Días de Incapacidad: 14

Tipo de incapacidad: Ambulatoria Clase de incapacidad: Accidente de tránsito

Diagnóstico incapacidad: V234 MOTOCICLISTA LESIONADO POR COLISION CONA

QUINTERO FERNANDEZ, JUAN PABLO MEDICINA GENERAL

Cédula: 94538605

RM: 765612012

Valido como Firma Electrónica

"001PoderDemandaAnexos, pág. 270 del expediente virtual del juzgado"

Pág 1 de 1
Avenida Simón Bolívar
Carrera 99 No. 16 - 49
Commutador 032 3319090
Fax 032 3316728
Nit. 8903241775
www.valledelili.org
CALI - COLOMBIA

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

INCAPACIDAD

DATOS GENERALES

| | | | |
|--|---------------|------------------------------------|-----------------------|
| Paciente: YEINER FABIAN LOAIZA MARIN | | Doc. Identificación: CC 1144150026 | |
| Fecha de nacimiento: 02.07.1991 | Edad: 26 Años | Sexo: M | Nº. Episodio: 5025635 |
| Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A. | | Nº. Historia Clínica: 1038201 | |
| Médico Tratante: MARTINEZ CANO, JUAN PABLO | | ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA | |

Fecha inicio: 11.01.2018 Fecha fin: 30.01.2018 Días de Incapacidad: 20 Es prórroga

Tipo de incapacidad: Ambulatoria Clase de incapacidad: Accidente de tránsito

Diagnóstico incapacidad: S835 ESQUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN E

MARTINEZ CANO, JUAN PABLO ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

Cédula: 14838969

RM: 7633862006

Valido como Firma Electrónica

"001PoderDemandaAnexos, pág. 272 del expediente virtual del juzgado"

Pág 1 de 1
Avenida Simón Bolívar
Carrera 98 No. 18 - 45
Commutador 032 3319090
Fax 032 3316728
Nit. 8903241775
www.valledelili.org
CALI - COLOMBIA

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

INCAPACIDAD

DATOS GENERALES

| | | | |
|--|---------------------------|---|-----------------------|
| Paciente: YEINER FABIAN LOAIZA MARIN | | Doc. Identificación: CC 1144150026 | |
| Fecha de nacimiento: 02.07.1991 | Edad: 26 Años | Sexo: M | Nº. Episodio: 5056998 |
| Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A. | | Nº. Historia Clínica: 1038201 | |
| Médico Tratante: MARTINEZ CANO, JUAN PABLO | ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA | | |
| Fecha inicio: 31.01.2018 | Fecha fin: 14.02.2018 | Días de incapacidad: 15 | Es prórroga |
| Tipo de incapacidad: Ambulatoria | | Clase de incapacidad: Accidente de tránsito | |
| Diagnóstico incapacidad: S834 | | ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN L | |
| MARTINEZ CANO, JUAN PABLO | | ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA | |
| Cédula: 14838969 | | | |
| RM: 7633652006 | | | |
| Valido como Firma Electrónica | | | |

FUNDACION VALLE DEL LILI
DR. JUAN PABLO MARTINEZ CANO
Ortopedia y Traumatología
T.P. 73657-08

"001PoderDemandaAnexos, pág. 274 del expediente virtual del juzgado"

Pág 1 de 1
Avenida Simón Bolívar
Carrera 98 No. 18 - 45
Commutador 032 3319090
Fax 032 3316728
Nit. 8903241775
www.valledelili.org
CALI - COLOMBIA

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

INCAPACIDAD

DATOS GENERALES

| | | | |
|--|---------------------------|---|-----------------------|
| Paciente: YEINER FABIAN LOAIZA MARIN | | Doc. Identificación: CC 1144150026 | |
| Fecha de nacimiento: 02.07.1991 | Edad: 26 Años | Sexo: M | Nº. Episodio: 5122756 |
| Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A. | | Nº. Historia Clínica: 1038201 | |
| Médico Tratante: MARTINEZ CANO, JUAN PABLO | ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA | | |
| Fecha inicio: 15.02.2018 | Fecha fin: 22.02.2018 | Días de incapacidad: 0 | Es prórroga |
| Tipo de incapacidad: Ambulatoria | | Clase de incapacidad: Accidente de tránsito | |
| Diagnóstico incapacidad: S800 | | CONTUSION DE LA RODILLA | |
| MARTINEZ CANO, JUAN PABLO | | ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA | |
| Cédula: 14838969 | | | |
| RM: 7633652006 | | | |
| Valido como Firma Electrónica | | | |

FUNDACION VALLE DEL LILI
DR. JUAN PABLO MARTINEZ CANO
Ortopedia y Traumatología
T.P. 73657-08

"001PoderDemandaAnexos, pág. 276 del expediente virtual del juzgado"

Pág 1 de 1
Avenida Simón Bolívar
Carrera 98 No. 18 - 45
Commutador 032 3319090
Fax 032 3316728
Nit. 8903241775
www.valledelili.org
CALI - COLOMBIA

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

INCAPACIDAD

DATOS GENERALES

| | | | |
|--|-----------------------------|--|-----------------------|
| Paciente: YEINER FABIAN LOAIZA MARIN | | Doc. Identificación: CC 1144150026 | |
| Fecha de nacimiento: 02.07.1991 | Edad: 27 Años | Sexo: M | Nº. Episodio: 5867861 |
| Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A. | | Nº. Historia Clínica: 1038201 | |
| Médico Tratante: DORADO VELASCO, FABIAN CAMILO | DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS | ANESTESIOLOGIA | |
| Fecha inicio: 11.12.2018 | Fecha fin: 14.12.2018 | Días de incapacidad: 4 | |
| Tipo de incapacidad: Ambulatoria | | Clase de incapacidad: Accidente de trabajo | |
| Diagnóstico incapacidad: S334 | | RUPTURA TRAUMATICA DE LA SINFISIS DEL PU | |
| DORADO VELASCO, FABIAN CAMILO | | DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS ANESTESIOLOGIA | |
| Cédula: 80073768 | | | |
| RM: 736572008 | | | |
| Valido como Firma Electrónica | | | |

FUNDACION VALLE DEL LILI
DR. FABIAN CAMILO DORADO VELASCO
Anestesiología
T.P. 73657-08

"001PoderDemandaAnexos, pág. 278 del expediente virtual del juzgado"

| | | | | |
|---|------------------------------------|--|---|---|
|  FUNDACIÓN VALLE DEL LILI <i>Excelencia en Salud al servicio de la comunidad</i> | | INCAPACIDAD | | <small>Pág 1 de 1</small> <small>Avenida Simón Bolívar Carrera 98 No. 18 - 49 Commutador: 032 3319090 Fax: 032 3318728 Nit. 8903241775 www.valledelili.org CALI - COLOMBIA</small> |
| DATOS GENERALES | | | | |
| Paciente: YEINER FABIAN LOAIZA MARIN | | | Doc. Identificación: CC 1144150026 | |
| Fecha de nacimiento: 02.07.1991 | Edad: 27 Años | Sexo: M | Nº. Episodio: 5907536 | |
| Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A. | | | Nº. Historia Clínica: 1038201 | |
| Médico Tratante: DORADO VELASCO, FABIAN CAMILO | DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS | ANESTESIOLOGIA | | |
| Fecha inicio: 15.12.2018 | Fecha fin: 16.12.2018 | Días de incapacidad: 2 | Es prórroga | |
| Tipo de incapacidad: Ambulatoria | | Clase de incapacidad: Accidente de tránsito | | |
| Diagnóstico incapacidad: S334 | | RUPTURA TRAUMÁTICA DE LA SINFISIS DEL PU | | |
| DORADO VELASCO, FABIAN CAMILO | | DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS | ANESTESIOLOGIA | |
| Cédula: 80073768 | | | | |
| RM: 736572008 | | | | |
| Valido como Firma Electrónica | | | | |

Paciente: YEINER FABIAN LOAIZA MARIN

Impreso por: FDORADO

14:20:49

"001PoderDemandaAnexos, pág. 280 del expediente virtual del juzgado"

Conforme a lo anterior, las incapacidades otorgadas al señor Loaiza, fueron en totalidad 2,1 meses entre el 28 de diciembre del 2017, hasta el 16 de diciembre de 2018.

2.1.5. Error de derecho al aplicar la expectativa de vida según el DANE, en vez de aplicar la resolución 1555 de 2010 expedida por la Superfinanciera que es la que se debe aplicar de acuerdo con precedente judicial. La corte tiene doctrina probable sobre la tabla que se debe aplicar

Las estadísticas del DANE son realizadas para comunicar información estadística oficial para Colombia. Esta labor es adelantada para verificar la realidad socioeconómica colombiana. A diferencia de la resolución 1555 de 2010, con la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres y con la que se debió liquidar el lucro cesante de la víctima.

Conforme a lo anterior, la expectativa de vida del señor Loaiza conforme a la resolución 1555 de 2010, teniendo en cuenta su edad al momento del accidente, se debe determinar de la siguiente manera:

Yeiner Fabián Loaiza al 28 de diciembre de 2017, tenía 26 años, 54,2 años: 650,4 meses.

| | | | | |
|----|---------|-----|----------|------|
| 26 | 993,826 | 690 | 0.000694 | 54.2 |
|----|---------|-----|----------|------|

2.1.6. Error de hecho por indebida Valoración de la prueba. No se liquidó de forma correcta el lucro cesante consolidado y futuro, por ausencia del factor prestacional e incapacidades médicas.

Entendido de que al señor Yeiner Fabian Loaiza debió reconocérsele el incremento del 25% por el factor prestacional e incluirse los 2,1 meses de incapacidades en la liquidación del lucro, la forma correcta de liquidar los lucros Consolidado y futuro, son de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

La víctima estuvo incapacitada entre el 28 de diciembre de 2017 y el 16 de diciembre de 2018, para un total de 2,1 meses.

Incapacidades: 2,1 meses.

Salario al momento del accidente: 1.113.440.
 Salario más prestaciones Sociales: 1.113.440.* 25%: **1.391.800**
Actualización de salario: (135,39/96,62) * 1.391.800: **1.950.277**
 PCL = 1.950.277 * 14,20%: 276.939.

ITT: (incapacidad total temporal) lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

La victima estuvo incapacitada, entre el día 28 de diciembre de 2017 hasta el día 22 de febrero de 2018 y del 11 de diciembre de 2018 hasta el día 16 de diciembre de 2018, para un total de 2,1 meses (63 días).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$1.950.277 * \frac{1.004867^{2,1} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$4.106.547

IPP (incapacidad total Permanente) **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 16/12/2018 hasta el 16/12/2024** (fecha de probable liquidación de sentencia de segunda instancia) para un total de 60 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{60} - 1}{i}$$

$$LCC = \$276.939 * \frac{1.004867^{60} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$19.242.998

LUCRO CESANTE FUTURO.

Promedio de vida Resolución 1555 de 2010:

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 650,4 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 62,1 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 588,3 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$276.939 * \frac{1.004867^{588,3} - 1}{0.004867 * (1,004867^{588,3})}$$

LCF= \$53.630.662

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$76.980.207

Decisión del Aquo:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

- Pérdida de capacidad laboral: 14.20%
- Fecha de nacimiento: 2/7/1991. Edad: 32 años
- Fecha del accidente: 28 de diciembre de 2017
- Años probables de vida según el DANE para hombres: 74 años.
- Salario promedio devengado para la época: \$1.113.440
- IPC diciembre de 2017: 96.92
- IPC julio de 2023: 134.45

2021 01 21

-

2017 12 28

04 00 23

Resultado:

- 4 años convertido a meses es igual a 48 meses.
- El equivalente en meses de 4 años son 48 meses, que se suman con los días transcurridos hasta la fecha de presentación de la demanda (23) entre el total de días de un mes (30), lo cual en total un resultado 48.76 meses, lo que ha transcurrido desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda.

1) Indexación salario:

- Salario de la época: \$ 1.113.440
- IPC diciembre de 2017: 96.92
- IPC agosto de 2023: 135.39

Fórmula: $\text{Salario} \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$

$$VA = 1.113.440 \frac{135.39}{96.92} = 1.555.392$$

2) Aplicación PCL

$$VA = 1.555.440 \frac{14.20}{100} = 220.865$$

Resultado de la aplicación de la PCL al valor que se reconoce para el cálculo de los perjuicios materiales.

3) Lucro cesante consolidado:

Se calcula desde el 28 de diciembre de 2017 hasta el 21 de enero del 2021, fecha de presentación de la demanda, incluyendo el salario promedio de la época del accidente (\$1.113.440) y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así:

$$LCC = VA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 220.865 * \frac{(1 + 0.004867)^{48.76} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 220.865 * \frac{(1.004867)^{48.76} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 220.865 * \frac{1.267111 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 220.865 * \frac{0.267111}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 12.121.567$$

Total lucro cesante consolidado: \$12.121.567

LUCRO CESANTE FUTURO

Items a tener en cuenta:

- El señor Loiza Marín a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 26 años de edad.
- La expectativa de vida según el DANE es de 74 años para los hombres.

- Razón por la cual la resta entre 74 - 26 es igual a 48 años, resultado que se debe de multiplicar por 12 para que el mismo sea equivalente a meses, dando como resultado a 504 meses.
- Para este ítem se va a tomar en cuenta el salario actualizado el cual es \$1.113.440.

Fórmula: $LCF = Va * \left[\frac{(1+i)^h - 1}{i(1+i)^h} \right]$

$$LCF = 220.865 * \left[\frac{(1 + 0.004867)^{576} - 1}{0.004867 * (1 + 0.004867)^{576}} \right]$$

$$LCF = 220.865 * \left[\frac{(1.004867)^{576} - 1}{0.004867 * (1.004867)^{576}} \right]$$

$$LCF = 220.865 * \left[\frac{15.388699}{0.004867 * 16.388699} \right]$$

$$LCF = 220.865 * \frac{15.388699}{0.079763}$$

$$LCF = \$ 42.611.549$$

Total lucro cesante futuro: \$42.611.549

El a quo se equivoca, toda vez que no tuvo en cuenta para la liquidación el 25% del factor prestacional que de forma clara se encuentra en las historias clínicas, la certificación laboral, pruebas que debía valorar el juez en conjunto y que no lo realizo.

Solicito al tribunal efectuar la liquidación con base en el salario que devengaba el señor Loaiza actualizado, más el factor prestacional (25%) al proferir la sentencia de segunda instancia.

2.2). Decisión: Negar el daño a la salud en favor del demandante Yeiner Fabian Loaiza.

2.2.1. Error de hecho por indebida valoración de la prueba documental y testimonial que demuestran el daño y afección a la salud de la víctima, las cuales ameritan una tasación por el daño a la salud.

Es importante resaltar que en el expediente del juzgado reposa el dictamen de pérdida de capacidad laboral, donde se verifica que la junta Nacional de Calificación de invalidez ha valorado a la víctima con una pérdida de capacidad laboral de un 14,20%, porcentaje que demuestra las limitaciones y la lesión de la cual padece, afecta considerablemente el señor Loaiza.

El juzgador, no valoró el hecho de que el señor Brayan Cerón, adicional a sus problemas físicos de salud ha presentado problemas psicológicos y emocionales, como lo manifestó con voz entrecortada y sus familiares en la audiencia inicial, en el minuto 0:46 segundos, que en especial a sus hijos los afecto emocionalmente y eso a él.

Tampoco valoró lo dictámenes de medicina legal donde es claro que la salud de del señor Cerón, se vio afectada y seguirá siendo afectada a causa del accidente de tránsito, toda vez que sus lesiones son de carácter permanente.

Es importante resaltar que para la fecha del accidente Yeiner Fabian era una persona de 26 años, con condiciones físicas internas y externas saludables, sin deformidad o perturbaciones de carácter permanente como lo ha definido medicina legal.

Así bien, como lo ha manifestado el demandante, después del accidente de tránsito no ha vuelto a ser el misma, no ha podido volver a realizar sus actividades laborales

como mensajero y demás con la misma facilidad que las realizaba anteriormente, como lo manifestó en el minuto 0:36:43 “ Yo no pude seguir ejerciendo mi labor como mensajero porque me afectaba mucho lo que era la pelvis y la rodilla, porque, porque todo el tiempo era movimiento en la rodilla, debería tener mi rodilla doblada y pues los movimientos de la moto todo el tiempo me molestaba y **me molestan aún pues la pelvis y lo que es la rodilla, desde ese tiempo tampoco he podido conducir moto**”, son graves secuelas que afectan considerablemente la salud de la víctima y de las cuales deben ser reconocidas.

- 2.2.2.** Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado.

En la sentencia con radicado 05266-31-03-001-2004-00172-01, la corte suprema de justicia ha dicho:

“Específicamente, cuando se trata de reparar las lesiones que se siguen del daño corporal, el resarcimiento debe estar dirigido a restablecer los bienes no patrimoniales pero con secuelas económicas que se hayan visto afectados, tales como la vida, la salud, la integridad física y psicológica, y el desarrollo espiritual y sensitivo de la persona; para lo cual la víctima tiene derecho a que el responsable asuma los gastos de especialistas, enfermería, cirugía, medicamentos y, en general, todo lo que resulte necesario para su cabal curación y rehabilitación”

Estos gastos mencionados, en gran parte ya fueron cubiertos por la demandante; sin embargo, a causa de las lesiones y sus perturbaciones permanentes la misma ha de seguir sufragando gastos por el daño a su salud ocasionado por el accidente de tránsito, por lo cual, la forma de resarcir ese daño que va a seguir presente en la vida de la demandante es de carácter patrimonial por lo cual. La corte En sentencia del 12 de diciembre de 2017, Radicación N° 05001-31-03-005-2008- 00497-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, afirma lo siguiente:

“el perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.”

Conforme lo anterior es de gran importancia que el daño a la salud del señor Yeiner Fabian sea reconocido, toda vez que la afectación a su salud va a ser de por vida.

- 2.3. Decisión: Negar el reconocimiento de perjuicios morales a NICOLLE DAYANA ORDÓÑEZ BASANTE (hija de crianza).**

Reparos:

- 2.3.1.** Error de hecho por indebida valoración de prueba testimonial. No se tuvo en cuenta los testimonios y declaraciones que afirman la relación entre la víctima directa y la demandante.

En el interrogatorio tomado al señor Yeiner Loaiza, en la audiencia inicial, el mismo afirma que para su familia ha sido bastante difícil la situación posterior del accidente y en la misma declaración afirma que **su hija mayor**, refiriéndose a Nicol Dayana Ordoñez Basante (Hija de crianza), al igual que sus hijos han estado muy al

pendiente de sus lesiones y recuperación, como lo manifestó en el minuto 00:46:38 segundo, afirma con voz entrecortada “La mayor que es de mi esposa pero la tengo desde los 4 años pues todo el tiempo era pendiente”.

Esta declaración emotiva del señor Loaiza, da cuenta de la relación estrecha que ha tenido con la demandante Nicolle y como lo ha manifestado la corte suprema de justicia, existen relaciones, incluso mas fuertes, que las de consanguinidad, las cuales le dan derecho y la legitimación en causa para demandar por los daños que se le ocasionaren.

Posteriormente, en el testimonio del señor Jhon Jairo Basante, afirma que los hijos del señor Yeiner Fabian Loaiza Marín al minuto 00:14 de la 092 AudienciaParte2 que el padre de los nietos es Yeiner Loaiza Marín “Esta Josué Loaiza Basante, Luciana Loaiza Basante y mi hija tiene otra niña que se llama Nicolle Dayana Ordoñez Basante” afirmando que los mencionados con hijos también del señor Loaiza, ya que siempre han vivido con la victima y se ha sido su figura paterna desde hace 12 años.

En el testimonio del señor Julio Eduardo Trejos Solarte, que afirma que conoce al señor Yeiner hace aproximadamente 20 años y que en el minuto 0:34:05 092 AudienciaParte2 afirma que “él vive con Keitty que es su esposa, vive con Josué, con Luciana y Nicolle” así demostrándose con otro testimonio que la menor Nicolle Dayana Ordoñez Basante, tiene una estrecha relación con la víctima.

Así, en consonancia con la declaración ya dada, el testimonio en el minuto 0:34:25 de la ya mencionada audiencia el juez le pregunta quienes son las personas que ha mencionado, con las que convive el señor Loaiza, a lo que responde “ehh Keitty es la esposa, Josué y Luciana son los hijos y pues **Nicolle es la hija de crianza**”

En el testimonio rendido por la demandante Keitty Basante Lucio, el juez le pregunta en el minuto 0:58:44 segundos lo siguiente “en la demanda se manifiesta que usted tiene una hija nacida de otra relación, **Nicolle Dayana Ordoñez Basante** ¿con quien convive la niña actualmente? ” a lo cual la demandante procede a responder “conmigo” y el juez le pregunta “¿Qué rol juega el señor Yeiner en la crianza de la menor **Nicolle Dayana Ordoñez Basante?**” a lo que la interrogada respondió “eh como su papá” y pregunta el juez “¿ hace cuantos años vive el señor Yeiner con la niña?” la respuesta es “el tiempo que lleva conmigo, eh 10 años”.

Con la anterior respuesta era más que claro la existencia de relación de familiaridad entre la victima directa y la menor de edad, de la cual bajo la gravedad de juramento la señora Keitty manifiesta que es su papá a pesar de que no tienen relación de consanguinidad.

Finalmente, con los testimonios que decepcionó el juez, es más que evidente que la menor de edad **NICOLLE DAYANA ORDOÑEZ BASANTE (hija de crianza)**, tenia una estrecha relación con la víctima, inclusive similar a la de consanguinidad que hasta los mismos testigos la reconocen como hija de crianza; Por lo cual el Aqto se equivoca al afirmar que:

Noveno. No se logró probar que la menor **NICOLLE DAYANA ORDÓÑEZ BASANTE**, sea hija de crianza de **YEINER FABIÁN LOAIZA MARÍN**, dado que no aportó ninguna prueba que así lo demuestre más allá de sola afirmación en los hechos de la demanda.

Situación que no es cierta, por lo cual solicito al Tribunal que se le reconozca el perjuicio moral a la menor de edad, toda vez que se encuentra suficientemente probada la relación y el perjuicio ocasionada a la misma.

- 2.3.2.** Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Al no tener en cuenta que los perjuicios morales se reconocen a quien demuestra un daño y/ sufrimiento. El juzgado se equivocó concluyendo que para que la hija de crianza pueda ser indemnizada debe probar unos formalismos distintos al daño.

En la sentencia STC4963-2020 de la corte suprema de justicia Sala de Casación civil, el magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, manifestó respecto del hijo de crianza, lo siguiente:

“3.1. Evidente es, el tribunal erró en su raciocinio, por cuanto, revisada la demanda incoada en el decurso criticado, se observa que los aquí actores solicitaron la recepción de varios testimonios para probar la “relación de parentesco” alegada en el litigio2, esto es, la calidad de “compañera permanente” e “hijo de crianza” de Alexander Triana, por tanto, no se les podía exigir aportar ninguna prueba específica para demostrar la condición en la cual actuaban, pues desde los albores del proceso, ya se habían indicado los elementos de juicio con los cuales se explicaría esa situación”.

(...)

“(…) al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...).3”

Vale precisar, también, que “el grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla” 4

Conforme lo anterior, la hija de crianza o la denominación que se le dé solo debe probar que sufrió un daño por la lesión de su familiar, amigo, padre, etc.

2.4. Decisión: Liquidar indebidamente el perjuicio moral.

Reparos:

- 2.4.1.** Error de hecho por indebida valoración de la prueba documental y testimonial que demuestran un daño que amerita una tasación mayor de los perjuicios morales.

Cada uno de los miembros de la familia sufrió dolor intenso desde que se dieron cuenta de las lesiones de Yeiner Fabian Loaiza.

Se trató de un caso desde hace cerca de 06 años y a la fecha Yeiner Fabian Loaiza sigue presentando dificultades para realizar actividades laborales como mensajero, ya no puede ni siquiera montar motocicleta, las secuelas son de por vida y en la modalidad de perturbaciones, es decir aspecto funcional.

Como se pudo observar en la audiencia las víctimas aún sienten mucho dolor en la pelvis y como manifestó se le traslada a la columna, esto causándole tristeza y sufrimiento por aquella desafortunada tragedia que sigue causándole dolor y sufrimiento a los demandantes.

Con la sentencia de primera instancia evidentemente se desconoció de la realidad probatoria respecto del daño efectivamente demostrado y el precedente judicial sobre cuantificación de perjuicios que implicaba una consideración diferente. Por tanto, solicito al tribunal incrementar la condena de acuerdo con el principio de equidad y de reparación integral a la que tienen derecho las víctimas.

2.4.2. Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado.

En la sentencia SC5340-2018 de la corte suprema de justicia ha establecido lo siguiente:

“Tasación de conformidad con la incidencia directa que tienen las lesiones físicas con la aflicción emocional. Reiteración de las sentencias de 17 de noviembre de 2016. Diferencia con el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018)

“Frente a lo anterior, bajo la égida de que en el proceso sólo logró acreditarse un tratamiento que se extendió por unos pocos meses y sin evidencia de secuelas permanentes, no se advierte razón para colegir que una reparación como la concedida fuera insuficiente para compensar las angustias y desosiego que experimentó el actor por el traumatismo.

En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”

La corte ha manifestado lo siguiente:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.

(...)

Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”¹

El tribunal de Medellín en la misma línea de la corte se ha referido al tema de la siguiente manera:

“El arbitrio judicial corresponde a una decisión razonada, sustentada y acorde con la jurisprudencia pues, aun tratándose del ámbito de lo intangible, la decisión judicial siempre deberá motivarse y fundarse en la valoración

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009, Ref: 20001-3103- 005-2005-00406-01, MP William Namén Vargas.

conjunta y crítica de las pruebas debidamente incorporadas al proceso (artículos 164 y 176 CGP) y; en virtud del derecho a la igualdad, el precedente vertical y horizontal impone resolver casos análogos de manera similar, por tanto, para apartarse de los mismos se requiere de la exposición clara y razonada de los motivos (artículos 7 y 42-7 del CGP). En suma, el arbitrio judicial es contrario al capricho y a la arbitrariedad”².

En el presente caso no es razonable dada a la magnitud de las lesiones y el daño familiar que se les reconozca a la víctima directa 10 salarios a LUCIANA LOAIZA BASANTE, JOSÉ MIGUEL LOAIZA BASANTE, HELIDA MARÍN LEÓN y LUIS FERNANDO LOAIZA HERRERA 5.1 salarios YULI VANESSA LOAIZA MARÍN y CRISTHIAN FERNANDO LOAIZA MARÍN por 2.5 salarios, a pesar de que se evidenció unos fuertes lazos de unión familiar, el apoyo sentimental y el dolor de ver a su familiar con una lesión la cual no le permitía ni siquiera dormir cómodamente.

2.5. Decisión de negar y Liquidar indebidamente el perjuicio a la vida en relación

Reparos:

2.5.1. El juez no valoró debidamente la declaración de parte, la historia clínica, la prueba testimonial y por eso concluyó erróneamente que los otros demandantes no tenían derecho al perjuicio a la vida de relación, cuando quedó demostrado que a todos se les alteró las condiciones de su diario vivir.

Las condiciones de vida de Yeiner Loaiza se alteró porque sus actividades rutinarias se vieron afectadas. No solo por la imposibilidad de compartir con sus familiares (esposa e hijos) como lo hacían antes, sino, porque tuvo que dejar de hacer sus actividades personales para tener que recuperarse, dejar de trabajar, no poder manejar motocicleta, dejar de percibir dineros adicionales de su trabajo, ya que como lo manifestó el auxilio de rodamiento que recibía de su lugar de trabajo le generaba aumento en el sueldo, situaciones que dificultan las relaciones interpersonales de la víctima y las demás personas.

De la misma manera las condiciones de vida de los demandantes, se vieron alteradas, toda vez que como lo manifestó la víctima con voz entrecortada y lágrimas en la audiencia inicial en el minuto 0:46:03 070Audiencia371Parte5 “en ese tiempo mi hijo tenía apenas dos tres años y pues ellos todo el tiempo quieren estar en el parque jugando y pues él me veía ahí acostado todo el tiempo me tenía quejando, llorando y entonces a ellos le afectaba mucho, mi hija la mayor pues que es de mi esposa pero que pues la tengo desde los 4 años también todo el tiempo era pendiente, mi esposa, mis padres, mis hermanos, todo el tiempo estuvieron ahí pendientes” situaciones que evidencian que todos los demandantes a ocasión del accidente se vieron perjudicados.

2.5.2. Error de hecho por indebida valoración de la prueba documental y testimonial que demuestran un daño que amerita una tasación mayor del perjuicio a la vida en relación de Yeiner Fabían Loaiza.

Sus condiciones de vida cambiaron negativamente por culpa de los demandados, toda vez que como el señor Loaiza, ya no pudo tener actividades recreacionales, con su familia, con amigos, salir a pasear, bailar, hacer deporte, jugar fútbol, camina con dificultades después del accidente y manifiesta que en la rodilla siente “un tironazo” sin poder mantener por grandes lapsos de tiempo sentado, situaciones que dificultan las relaciones interpersonales de la víctima y las demás personas.

- 2.5.3.** Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado.

En la sentencia SC5340-2018, la corte suprema de justicia establece lo siguiente:

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-Definición. Reiteración de la sentencia de 19 de diciembre de 2017. La determinación del daño debe atender a condiciones personales de la víctima. Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 2016. Inmerso en el daño moral. Reiteración de la sentencia 9 de diciembre de 1989. Independencia frente el daño moral a partir de la sentencia 13 de mayo de 2008. Evolución jurisprudencial. Reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 9 de diciembre de 2013, 5 de agosto de 2014, 6 de mayo, 17 de noviembre, 7 de diciembre de 2016, 28 de junio y 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018)

“Aplicadas estas consideraciones al sub examine se concluye que el Tribunal se equivocó al subsumir, dentro de la reparación por el daño moral, la relativa a la vida de relación, pues con ello desconoció la comprensión actual sobre el alcance del deber resarcitorio, que propugna por su separación y, en consecuencia, por la necesidad de imponer condenas disímiles para cada uno de ellos.”

“En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que « [l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica».”

En la misma línea la sentencia dispone:

“Aplicadas estas consideraciones al sub examine se concluye que el Tribunal se equivocó al subsumir, dentro de la reparación por el daño moral, la relativa a la vida de relación, pues con ello desconoció la comprensión actual sobre el alcance del deber resarcitorio, que propugna por su separación y, en consecuencia, por la necesidad de imponer condenas disímiles para cada uno de ellos.

Luego, no es admisible que so pretexto de que el a quo ordenó el pago de 20 smlmv por concepto de daño moral (folio 328 del cuaderno 1), sin analizar el pedimento relativo a la vida de relación (folio 325), el juzgador de segundo grado considerara que la condena impuesta era comprensiva de ambas indemnizaciones, como si pudieran confundirse, dejando de la lado la evolución jurisprudencial que reclama la independencia entre estos.”

2.6. Decisión: No actualización de cobertura de la Póliza.

Reparos:

- 2.6.1.** Falta de aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Las coberturas de la póliza deben ser actualizadas al momento de la sentencia.

En el presente caso existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual (“008ContestaciónDemanda.Pág. 62” del expediente digital) que amparaban el riesgo básico extracontractual (ampara las víctimas indirectas).

Así bien, el juez debe tener presente que con esta suma asegurada la aseguradora trabajo generan rendimientos por 06 años, sin hasta la fecha realizar ningún ofrecimiento para salvaguardar el patrimonio del asegurado.

Artículos del código de comercio: en ninguno de ellos se establece prohibición de indexar la suma asegurada.

La indexación es después de la sentencia: la corrección monetaria es desde el momento en que se celebra el contrato, porque la moneda estipulada que es el riesgo asegurado del asegurado empieza a verse desmejorado por el paso del tiempo.

Jurisprudencia que reconoce la actualización:

En la sentencia STC13326 de 05 de octubre de 2022, en un caso donde del Tribunal de Cali actualizó la suma asegurada de la siguiente manera: “Para atender la apelación del demandante en desarrollo del Art. 16 de la Ley 446 de 1998, la Sala aprecia que por criterio actuarial debe accederse a la indexación de los valores respecto (...) del límite asegurado por la muerte de una persona (\$50.000.000), indexados o actualizados desde cuando ocurrió el accidente (27 de octubre de 2004) a la fecha del último IPC que ha publicado el Dane, usando la misma fórmula anterior, resultando entonces: $VR = VH \times (IPC \text{ actual disponible} - \text{Julio}/2022/IPC \text{ inicial} - \text{Octubre}/2004)16$, entonces $VR = \$50.000.000 (120.27/55.66) = \$108.039.885$, valor que debe reconocer la Aseguradora llamada en garantía Allianz Seguros S.A”

La compañía Allianz seguros presentó tutela ante la sala civil de la corte y esta negó el amparo con el siguiente fundamento: “Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró a los falladores encartados. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho”.

En sentencia del 25 de mayo de 2023 con ponencia del Dr. Julián Villegas, la Sala Civil del Tribunal decidió actualizar la suma asegurada de la siguiente manera:

En tal sentido, se actualizará el valor asegurado de cien millones de pesos a la fecha así:

| |
|---|
| VA = IBL o valor actualizado. VH = Valor a actualizar. IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la fecha de liquidación (abril de 2023 por ser la última fecha de variación porcentual certificada por el DANE) IPC Inicial = índice de Precios al Consumidor de la fecha de expedición de la póliza de seguro (abril de 2016) $VA = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$ |
|---|

$VA = \$100.000.000 \times \frac{132,80 \text{ (abril 2023)}}{91,63 \text{ (abril 2016)}} = \$144.000.000$

Valor asegurado actualizado: ciento cuarenta millones de pesos
(\$144.000.000)

Y en sentencia del 22 de noviembre de 2022 en el proceso con radicado 76-001-31-03-001-2018-00228-01 (2787), realizo la actualización de la suma asegurada.

2.6.2. Error de hecho por indebida valoración probatoria. La Cobertura de póliza ha sufrido depreciación monetaria. Deudor no puede beneficiarse del no pago oportuno.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

La actualización de la suma asegurada o cobertura de la póliza ha sido aceptada por la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia STC15550—2018 y además el Tribunal de Cali ha sido pacifico en reconocerlo como en sentencia del Magistrado Sustanciador: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Discutido y aprobado en Acta No. 018-2023 de Sala de la fecha

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 dispone que:

“Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y **observará los criterios técnicos actuariales**”. **Negrillas fuera de texto.**

Es procedente la actualización de la cobertura de las pólizas de seguros existente dentro del proceso, toda vez que, dentro de los criterios de reparación integral, equidad y justicia para las víctimas demandantes no es lo mismo, una condena con las coberturas de las pólizas a salarios de 2017 que el ser actualizadas al año 2023.

Se es claro que el transcurso del tiempo, las condiciones de inflación y la pérdida del valor del dinero en el tiempo, son situaciones que afectan el debido resarcimiento de las víctimas, como la afectiva reparación integral de las mismas, ya que, a lo largo de 06 años, las mismas han tenido que soportar el desgaste judicial y cargas que en ningún momento debieron soportar por imprudencia del conductor demandado.

2.7. Decisión: No condenar al pago de los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

Reparos:

2.7.1. Error de derecho por falta de aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio que regula la procedencia del interés de mora por no pago oportuno de la indemnización al beneficiario.

A pesar de que la reclamación se presentó a la aseguradora HDI Seguros S.A., el 11 de junio de 2018 (001PoderDemandaAnexos, Pág.326del expediente del juzgado), la compañía de seguro no ha cancelado a la fecha los intereses moratorios causados del artículo 1080 del Código de Comercio.

Sobre la procedencia de la condena de los intereses referidos la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su doctrina probable lo siguiente:

“si el asegurado o beneficiario cumple los requisitos que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, desde ese momento surge para el asegurador la obligación de pagar, dentro del mes siguiente, el monto del siniestro. Si el deudor no realiza pronunciamiento alguno, se entiende que tal omisión comporta aceptación de la obligación y, por tanto, la póliza presta mérito ejecutivo en la forma y términos establecidos en el numeral 3º del artículo 1053 ibídem.
(...)”

En caso de que el asegurador objete la reclamación y el asegurado o el beneficiario promuevan un proceso en su contra para obtener el pago del seguro, entonces la compañía aseguradora deberá acreditar a través de sus excepciones que aquella objeción era seria y fundada, en cumplimiento de la carga probatoria que le impone la parte final del artículo 1077, a cuyo tenor “el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”; y solo en el evento de que sus defensas prosperen estará eximido del pago de la prestación.

De ahí que al no demostrar en el proceso que su objeción fue seria y fundada, el ad quem estaba compelido a declarar -como lo hizo- las consecuencias jurídicas de

aquella culpa, lo que en modo alguno puede ser confundido con el tipo de responsabilidad objetiva al que hizo alusión el impugnante. Tampoco puede afirmarse que la obligación surge a partir del momento en que el fallo de condena queda ejecutoriado, o que antes de esa fecha no existía la obligación, pues ese argumento solo sería de recibo para las sentencias constitutivas y no así para las declarativas de condena, dado que estas últimas, por referirse a momentos anteriores a aquél en que se pronuncian, tienen carácter retrospectivo, tal como lo han aclarado jurisprudencia y doctrina en unidad de criterio”.

Estos intereses lo debían conceder el despacho porque están demostrados los requisitos para su reconocimiento y fueron solicitados. Sin embargo, el A quo lo niega, el efecto de tal interpretación podría implicar que el no pagar en forma oportuna se convierta en un negocio durante el tiempo entre la reclamación y la sentencia, porque podrían utilizarse tales recursos para su propio beneficio.

- 2.7.2.** Error de hecho por indebida valoración probatoria de los documentos: informe de tránsito, historia clínica (daño) dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, de medicina legal y carta laboral (demostró la cuantía del daño) y reclamación aportada.

En este caso en particular está probado la existencia del siniestro y la cuantía de este. Por lo menos, en lo que corresponde al lucro cesante está probado la cuantía del perjuicio.

De manera que los requisitos previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio (demostrar el siniestro y su cuantía), están debidamente probados desde la demanda inicial.

Ahora bien, es cierto que los perjuicios inmateriales son de resorte del juez y corresponden al arbitrio judicial. Sin embargo, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo insalvable que haga nulo la aplicación del artículo 1080 para que la víctima tenga derecho a percibir los intereses por el no pago oportuno de la aseguradora. En todo caso, lo mismo no sucede con el lucro cesante, pues este no depende del arbitrio judicial sino de las pruebas y éstas se allegaron oportunamente.

Como en este caso no hay duda de su causación y monto, le solicitó al tribunal que por lo menos condene al pago de los intereses sobre el valor correspondiente al lucro cesante, pues sobre este no existe ninguna incertidumbre y están debidamente probado con la calificación, las certificaciones bancarias y el contrato de trabajo.

Los intereses operan en exceso de la cobertura de la póliza.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C: No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P: No. 237908 del C.S. de la J.

